

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES**  
Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA No. 199

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
RADIADO No. **17-001-31-10-001-2020-00047-00**

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido a través de apoderado judicial por la señora **KELLY HASBLEIDY SUAREZ SANINT**, en contra del señor **JAMES STIVEN OROZCO CANDAMIL**, en favor de los intereses de la niña **ISABELLA SUAREZ SANINT**.

**I. EL ASUNTO.**

La señora **KELLY HASBLEIDY SUAREZ SANINT**, en favor de los intereses de la niña **ISABELLA SUAREZ SANINT**, a través de apoderado de oficio, presenta demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** en contra del señor **JAMES STIVEN OROZCO CANDAMIL**.

**II. HECHOS.**

Los hechos fundamento de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Argumenta la demandante que ella y el señor **JAMES STIVEN OROZCO CANDAMIL**, sostuvieron relaciones sexuales cuando eran novios, quedando ella embarazada, lo cual le comunicó a éste, quien se desapareció por un tiempo, a su regreso le dijo que iba responder por ella y por el bebé que estaba por nacer, asumiendo algunos gastos del embarazo, pero a la fecha no ha vuelto a responder por KELLY ni por la niña.

Fruto de esas relaciones sexuales nació la menor **ISABELLA SUAREZ SANINT**, el 26 de agosto de 2019, misma que fuera registrada ante la Notaría Tercera del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial 55837285, NUIP 1055363210, donde la demandante la registró con sus apellidos.

A la fecha de la presentación de la demanda, KELLY no ha vuelto a tener relación ni comunicación con el señor OROZCO CANDAMIL, a pesar que reside en el barrio San Cayetano de esta ciudad.

### III. PRETENSIONES.

Con base en los hechos anteriormente narrados, y por el procedimiento establecido en la Ley 75 de 1968, concordante con la Ley 721 de 2001 y el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, solicita que, mediante sentencia, se declare:

**“PRIMERO:** Que se declare que el señor **JAMES STIVEN OROZCO CANDAMIL**, es el padre de la menor **ISABELLA SUAREZ SANINT**.

**“SEGUNDO:** Que como consecuencia de la primera pretensión, se ordene a la Notaría Tercera de Manizales, el cambio del registro civil de nacimiento de la menor **ISABELLA SUAREZ SANINT**, obrante al indicativo serial número 55837285 y NUIP 1055363210, y en su defecto, se inscriba su primer apellido OROZCO y no SUAREZ.

**TERCERO:** Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado, por haber dado inicio a la demanda”.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar al señor **JAMES STIVEN OROZCO CANDAMIL**, corriéndole traslado de 20 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda; se decretó la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por **KELLY HASBLEIDY SUAREZ SANINT**, **JAMES STIVEN OROZCO CANDAMIL**, y la niña **ISABELLA SUAREZ SANINT**.

El señor **JAMES STIVEN OROZCO CANDAMIL** fue debidamente notificado el día 22 de agosto de 2020. Dentro del término de traslado de la demanda, se pronunció a través de apoderada de oficio frente a los hechos, aceptando los mismos, agregando que cuando le den la oportunidad de trabajar él puede contribuir con la manutención de la niña, dando por ciertos y siendo informada la apoderada por la progenitora del demandado, que su hijo tiene problemas de salud, que le hacen perder el control, atentando contra su propia vida y la de sus parientes, de lo cual es concedora KELLY, y que ellos como abuelos paternos, aún privándose de cubrir sus necesidades, le han tratado de cubrir algunas necesidades a la niña.

Como el demandado no se opuso frente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, formuló excepción que denominó **“IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE PARTE DEL JOVEN JAMES STIVEN OROZCO CANDAMIL, PARA ASUMIR CUALQUIER RESPONSABILIDAD FRENTE A LA MENOR”**, la que fundamentó en su historia clínica, donde se verifica los trastornos que padece desde niño.

De la anterior excepción se dio traslado con pronunciamiento de la parte, quien adujo que la misma no está llamada a prosperar por cuanto la menor tiene derecho a tener una familia y que se le fijen alimentos.

El 27 de enero de 2021 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la toma de muestra a las partes, la cual se efectuaría el 17 de febrero del año en curso.

Allegado el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación elaborado por los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fecha de emisión septiembre 14 de 2021, en el cual se concluye que **“JAMES STIVEN OROZCO CANDAMIL, no se excluye como el padre biológico de ISABELLA SUAREZ SANINT.”** *Probabilidad de Paternidad: 99,999999999%.*”, se corrió el traslado respectivo, de conformidad con los preceptos del artículo 386 del C.G.P, sin pronunciamiento de las partes.

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem., se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el art. 386 del numeral 4º, es viable proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en término legal, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante, y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

## **V. CONSIDERACIONES.**

El Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y al demandado debidamente notificado, se le garantizó el derecho de defensa y al debido proceso, por tanto, no hay impedimento para el fallo.

Se trata de un proceso Verbal de investigación de la paternidad de una niña cuyo presunto padre aún vive, por lo que la competencia radica en este Juzgado, conforme al artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, y por el domicilio de la menor demandante (artículo 28 numeral 2 inciso segundo), que lo es Manizales, Caldas.

Actora y demandado son personas naturales y por eso sujetos de derechos, razón por la cual tienen capacidad para ser partes. La menor comparece al proceso por intermedio de su representante legal, lo que demostró con el certificado del registro civil de nacimiento; el demandado fue debidamente notificado de la demanda, todo lo cual acredita la capacidad para comparecer al proceso.

Con la demanda se satisficieron las exigencias de los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso. Respecto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, le asiste tal derecho a la demandante por ser su titular, según se desprende del libelo introductor, y por ser el demandado el llamado por la ley a oponerse a esas pretensiones (artículo 403 del Código Civil).

De acuerdo con los hechos de la demanda, la causal de paternidad que se invoca es la 4ª. del artículo 6º de la Ley 75 de 1968: ***“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: “En el caso de que entre el presunto y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”.***

Acerca de que la señora **KELLY HASBLEIDY SUAREZ SANINT** es la madre de la menor **ISABELLA SUAREZ SANINT**, obra como prueba idónea el certificado del registro civil de nacimiento de ésta, ocurrido el 26 de agosto de 2016, inscrito en el indicativo serial No. 55837285 y NUIP 1055363210, expedido por la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, Caldas.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1º:

*“El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.*

A su vez, en su artículo 3º, manda que *“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios...”*

En el artículo 4º se ordena que *“Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, los cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción...”*.

Finalmente, el parágrafo 2º del artículo 8º ibídem, dice que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.*

El resultado del examen practicado al presunto padre, a la niña ISABELLA y a la madre, arrojó como conclusión que **“JAMES STIVEN OROZCO**

**CANDAMIL**, no se excluye como el padre biológico de **ISABELLA**". Probabilidad de Paternidad: 99,999999999%.", dictamen pericial que quedó en firme luego de que se corriera traslado y ninguna de las partes pidiera que se aclarara, complementara o se pidiera uno nuevo (inciso segundo, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso), prueba con la que se puede decretar la paternidad sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio (parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 14 de la Ley 75 de 1968).

Como con el resultado de la prueba de ADN se demuestra la paternidad del señor **JAMES STIVEN OROZCO CANDAMIL** frente a la niña **ISABELLA SUAREZ SANINT**, así tendrá que declararse ante la falta de reconocimiento voluntario por parte del demandado, lo que amerita los demás pronunciamientos que tal determinación origina, en los términos del inciso segundo del artículo 16 de la Ley 75 de 1968.

Con referencia a la patria potestad sobre la niña **ISABELLA**, se le conferirá exclusivamente a su madre, en aplicación del inciso 3o. del numeral 1o. del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, que la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, como ha ocurrido en este caso. Lo mismo sucederá con la custodia y cuidado personal.

Como dentro del proceso no se logró establecer la capacidad económica del señor **JAMES STIVEN OROZCO CANDAMIL**, o que el mismo tuviese un empleo, se ordenará en favor de **ISABELLA SUAREZ SANINT** y a cargo del señor **OROZCO CANDAMIL**, alimentos en cuantía del 20% del salario mínimo legal vigente, atendida la circunstancia de que **JAMES STIVEN** se encuentra desempleado y con su historia clínica se acredita los problemas de salud que lo aquejan; suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la señora **KELLY HASBLEIDY SUAREZ SANINT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.231.133. En caso de acordarse otra forma de pago entre los progenitores de la niña mencionada, deberán informarlo oportunamente al Despacho.

Se oficiará al Notario Tercero del Círculo de Manizales para que haga las inscripciones de rigor en el registro civil, como lo mandan los artículos 5°, 6° y 60 del Decreto 1260 de 1970.

No se condenará en costas al demandado, por haber estado representado por apoderado de oficio y no haberse opuesto a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** que la niña **ISABELLA SUAREZ SANINT**, hija de la señora **KELLY HASBLEIDY SUAREZ SANINT**, nacida en Manizales – Caldas el día 26 de agosto de 2019, es hija extramatrimonial del señor **JAMES STIVEN OROZCO CANDAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.867.071, de acuerdo con el resultado de la prueba genética realizada a las citadas partes, con fecha de emisión septiembre 14 de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** la corrección en el registro civil de nacimiento de **ISABELLA SUAREZ SANINT**, inscrito en el indicativo serial No. 55837285, NUIP 1055363210 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, en el sentido que se extienda acta con los datos que correspondan a la nueva situación de dicho menor, quien en lo sucesivo llevará los apellidos de su progenitor, debiendo figurar en consecuencia como **ISABELLA OROZCO SUAREZ**. Ofíciase.

**TERCERO:** La patria potestad de la niña **ISABELLA OROZCO SUAREZ**, será ejercida exclusivamente por su progenitora, señora **KELLY HASBLEIDY SUAREZ SANINT**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** La custodia y cuidado personal de la niña **ISABELLA OROZCO SUAREZ**, estará en cabeza de su progenitora señora **KELLY HASBLEIDY SUAREZ** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: FIJAR** como cuota alimentaria en favor de la niña **ISABELLA OROZCO SUAREZ** y a cargo del señor **JAMES STIVEN OROZCO CANDAMIL**, el 20% del salario mínimo legal vigente, que deberá el mismo consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la señora **KELLY HASBLEIDY SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.231.133. En caso de acordarse otra forma de pago entre los progenitores de la niña, deberán informarlo oportunamente al Despacho.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas al demandado, por lo dicho en parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO:** En voces del artículo 422 del Código General del Proceso, la presente decisión presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del señor **JAMES STIVEN OROZCO CANDAMIL**.

**OCTAVO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de las partes y con destino a los registros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO  
JUEZ**